



Expediente: **053760433219**
Radicado: **AU-02473-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/07/2024** Hora: **14:19:34** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-1482 del 23 de diciembre de 2019, notificada de manera personal el día 27 de diciembre de 2019, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos por un término de diez (10) años a la Sociedad MALIBU FLOWES S.A.S., identificada con Nit 900.747.594-4, para el Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, generadas en los predios con FMI 017-55268 y 017-26318, ubicados en la vereda El tambo del municipio de La Ceja.

Que el día 25 de junio de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04022 del 02 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Actualmente en el predio identificado con FMI 017-55268, localizado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, no funciona el cultivo de flores MALIBU FLOWERS S.A.S y las instalaciones fueron*



desmontadas hace varios años; por lo cual, no se están generando aguas residuales asociadas a la actividad floricultora.

- En la base de datos de la Corporación, no existen registros de que La empresa MALIBU FLOWERS S.A.S, haya solicitado la cancelación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1482-2019 del 23/12/2019, la cual tiene vigencia hasta el año 2029.
- De acuerdo a lo manifestado en campo, la actividad floricultora finalizó hace aproximadamente 3 años.
- El área donde se tenía establecido el cultivo de flores actualmente se encuentra en pastos y los sistemas de tratamiento de las aguas residuales aprobados en el permiso de vertimientos fueron desinstalados.
- Actualmente en el predio se vienen desarrollando actividades encaminadas a implementar un Condominio Campestre denominado "Cataluña", por parte de la Constructora SERVING.
- En el lugar se evidencia una vivienda campestre donde anteriormente funcionaban las oficinas de la empresa que se encuentra deshabitada, y es utilizada como espacio transitorio de almacenaje. Actualmente no se generan aguas residuales domésticas.
- En la visita no se evidenció captación de aguas superficiales o subterráneas y cuentan con abastecimiento de agua por parte de el acueducto de empresas públicas de La Ceja E.S.P."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 25 de junio de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-55268, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04022 del 02 de julio de 2024, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente: **i)** las instalaciones asociadas al cultivo de flores fueron desmanteladas, **ii)** el área donde se encontraba el cultivo de flores se encuentra en pastos y se viene loteando para el Condominio Cataluña y **iii)** los tres sistemas sépticos con los que contaba el floricultivo fueron clausurados y cubiertos con los movimientos de tierra del condominio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir que en el predio ya no se desarrolla actividad de floricultivo y que en su lugar se está realizando el loteo para el desarrollo de un condominio, se ordenará el archivo del expediente No.053760433219, donde reposa la Resolución con radicado N° 131-1482 del 23 de diciembre de 2019, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad MALIBU FLOWERS S.A.S., identificada con Nit 900.747.594-4.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-04022 del 02 de julio de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053760433219**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la oficina de Gestión Documental de la Corporación una vez se encuentre en firme la presente actuación, procederá con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053760433219**, en el cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad MALIBU FLOWERS S.A.S., identificada con Nit 900.747.594-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **MALIBU FLOWERS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal el señor **MAURICIO ALBERTO SRETER PARRA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-04022-2024.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 053760433219

Fecha: 19 de julio de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Fernando Patiño.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente